



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 17.9.2004
COM(2004) 594 final

2004/0205 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma del acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca, por el que se extiende a Dinamarca lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 343/2003 por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país y en el Reglamento (CE) n° 2725/2000 relativo a la creación del sistema “Eurodac” para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca, por el que se extiende a Dinamarca lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 343/2003 por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país y en el Reglamento (CE) n° 2725/2000 relativo a la creación del sistema “Eurodac” para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. MARCO POLÍTICO Y JURÍDICO

De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la situación de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participó en la adopción por el Consejo del Reglamento (CE) nº 343/2003 por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (en lo sucesivo, “Reglamento Dublín II”), ni del Reglamento (CE) nº 2725/2000 relativo a la creación del sistema “Eurodac” para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín (en lo sucesivo, “Reglamento Eurodac”).

Sin embargo, Dinamarca es parte en el Convenio relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas (“Convenio de Dublín”), firmado en Dublín el 15 de junio de 1990.

El 19 de enero de 2001 la Comunidad celebró un acuerdo con la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega. El artículo 12 de este acuerdo establece que Dinamarca podrá solicitar su participación en dicho Acuerdo y que la Comunidad, Noruega e Islandia fijarán los requisitos de dicha participación, con el consentimiento de Dinamarca, en un Protocolo anejo al Acuerdo.

Dinamarca pidió celebrar acuerdos internacionales con la Comunidad a fin de regular sus relaciones con los otros Estados miembros retomando los instrumentos comunitarios existentes.

En su Comunicación de abril de 2002, la Comisión, al tiempo que aprobaba la posibilidad de celebrar, con carácter excepcional y transitorio, acuerdos internacionales con Dinamarca en algunos casos específicos, fijó, sin embargo, requisitos para tales acuerdos, en particular acerca de la jurisdicción del Tribunal de Justicia y las obligaciones que incumben a Dinamarca en materia de sus relaciones exteriores en los ámbitos contemplados. El Consejo, mediante Decisión de 6 de mayo de 2003, autorizó a la Comisión a negociar un acuerdo con el Reino de Dinamarca con el fin de extender a Dinamarca las disposiciones del Reglamento (CE) nº 343/2003 por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país y del Reglamento (CE) nº 2725/2000 relativo a la creación del sistema “Eurodac” para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín y a negociar con la República de Islandia y el Reino de Noruega la celebración de un Protocolo con arreglo al artículo 12 del Acuerdo entre la Comunidad Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro, en Islandia o en Noruega. Consideró importante celebrar un acuerdo con Dinamarca paralelamente al Protocolo del Acuerdo con Noruega e Islandia para que el Tribunal de Justicia ejerza su competencia respecto a Dinamarca, tanto para la interpretación como para la aplicación de los acuerdos y reglamentos afectados, y para regular las obligaciones mutuas en el marco de acuerdos internacionales.

Las negociaciones para la celebración del acuerdo comenzaron en junio de 2003 y el 8 de junio de 2004 fue rubricado.

Por lo que se refiere a la Comunidad, la base jurídica del Acuerdo es la letra a) del punto 1 del artículo 63 en relación con el artículo 300 del Tratado CE.

Las propuestas que se adjuntan constituyen el instrumento jurídico para la firma y la celebración del Acuerdo. El Consejo decidirá por mayoría cualificada (artículo 251 en virtud del primer guión del apartado 5 del artículo 67 del Tratado CE). El Parlamento Europeo deberá ser consultado oficialmente sobre la celebración del Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 300 del Tratado CE.

II. RESULTADOS DE LAS NEGOCIACIONES

La Comisión considera que los objetivos fijados por el Consejo en sus directrices de negociación han sido logrados y que el proyecto de Acuerdo es aceptable para la Comunidad.

El contenido definitivo de este Acuerdo puede resumirse del modo siguiente:

- El Acuerdo consta de 11 artículos en total. Contiene también un Anexo, que forma parte integrante.
- Hace aplicables a Dinamarca las disposiciones relativas a la determinación del Estado responsable de una solicitud de asilo presentada en Dinamarca o en otro Estado miembro por un nacional de un país tercero.
- Asigna al Tribunal de Justicia la misión de dar una interpretación y aplicación uniformes de las disposiciones del Acuerdo y de los reglamentos a los que se refiere.
- Atribuye al Tribunal de Justicia la competencia de conocer de las cuestiones prejudiciales planteadas por los órganos jurisdiccionales daneses relativas a la interpretación de las disposiciones del Acuerdo, en las mismas condiciones que el régimen aplicable a los órganos jurisdiccionales de los otros Estados miembros.
- Atribuye al Tribunal de Justicia la competencia de pronunciarse, a petición de Dinamarca, sobre cuestiones de interpretación de las disposiciones reguladas por el Acuerdo, de la misma forma y con los mismos efectos que en relación con los otros Estados miembros, el Consejo o la Comisión sobre cuestiones de interpretación de los reglamentos adoptados con arreglo al artículo 63 CE.
- Son aplicables los procedimientos de infracción tal como los establece el TCE.
- El Acuerdo obliga a Dinamarca a aceptar toda modificación a los Reglamentos a los que se refiere, así como sus normas de aplicación.
- El Acuerdo regula las obligaciones recíprocas de las Partes Contratantes cuando una Parte Contratante quiera celebrar un acuerdo internacional que surta efectos sobre las disposiciones reguladas por el Acuerdo.
- El Acuerdo contiene una disposición que obliga a Dinamarca a contribuir anualmente a los costes operativos vinculados a la instalación y a la actividad de la Unidad central de

Eurodac, en proporción al porcentaje de su producto interior bruto en relación con el producto interior bruto del conjunto de los Estados miembros.

- El Acuerdo prevé en sus considerandos que el Convenio de Dublín sea sustituido por el presente Acuerdo en lo relativo a las relaciones entre Dinamarca y los otros Estados miembros.
- El Acuerdo prevé disposiciones relativas al fin de su aplicabilidad.

III. CONCLUSIONES

Habida cuenta de los resultados antes citados, la Comisión propone que el Consejo:

- decida que el Acuerdo se firme en nombre de la Comunidad y autorice al Presidente del Consejo a designar a la persona o personas debidamente habilitadas para firmar en nombre de la Comunidad;
- apruebe, previa consulta al Parlamento Europeo, el Acuerdo adjunto entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca por el que se extiende a Dinamarca lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 343/2003 por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país y en el Reglamento (CE) n° 2725/2000 relativo a la creación del sistema "Eurodac" para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma del acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca, por el que se extiende a Dinamarca lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 343/2003 por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país y en el Reglamento (CE) n° 2725/2000 relativo a la creación del sistema “Eurodac” para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, la letra a) del punto 1 de su artículo 63 en la relación con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

- (1) Mediante Decisión de 6 de mayo de 2003, el Consejo autorizó a la Comisión a negociar un Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca por el que se extiende a Dinamarca lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 343/2003 por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país y en el Reglamento (CE) n° 2725/2000 relativo a la creación del sistema “Eurodac” para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín.
- (2) Las negociaciones para la firma del Acuerdo tuvieron lugar entre junio de 2003 y abril de 2004.
- (3) Sin perjuicio de una eventual celebración en una fecha posterior, el Acuerdo rubricado en Luxemburgo el 8 de junio de 2004 debería firmarse.
- (4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido e Irlanda participan en la adopción y aplicación de la presente Decisión.

¹ DO C...

DECIDE:

Artículo único

Sin perjuicio de una eventual celebración en una fecha posterior, se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona o personas habilitadas para firmar, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo entre la Comunidad Europea el Reino de Dinamarca por el que se extiende a Dinamarca lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 343/2003 por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país y en el Reglamento (CE) nº 2725/2000 relativo a la creación del sistema “Eurodac” para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca, por el que se extiende a Dinamarca lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 343/2003 por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país y en el Reglamento (CE) n° 2725/2000 relativo a la creación del sistema “Eurodac” para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín

El CONSEJO de la UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, la letra a) del punto 1 de su artículo 63 en la relación con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión²,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo³

CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

- (1) La Comisión negoció, en nombre de la Comunidad Europea, un acuerdo con el Reino de Dinamarca por el que se extiende a Dinamarca lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 343/2003 por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país y en el Reglamento (CE) n° 2725/2000 relativo a la creación del sistema “Eurodac” para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín.
- (2) Este acuerdo fue firmado en nombre de la Comunidad Europea el de 2004, sin perjuicio de una eventual celebración en una fecha posterior, de acuerdo con la Decisión...../...../CE del Consejo de [.....].
- (3) Este Acuerdo debe aprobarse.
- (4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido e Irlanda participan en la adopción y aplicación de la presente Decisión.

² DO C...

³ DO C...

DECIDE:

Artículo 1

En nombre de la Comunidad, se aprueba el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca por el que se extiende a Dinamarca lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 343/2003 por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país y en el Reglamento (CE) nº 2725/2000 relativo a la creación del sistema “Eurodac” para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el apartado 2 del artículo 10 del Acuerdo⁴.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en *el Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

⁴ La fecha de entrada en vigor del Acuerdo será el primer día del segundo mes siguiente a la notificación por las Partes Contratantes de ...

Anexo I

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y

el Reino de Dinamarca

relativo

a los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en Dinamarca o cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea y a “Eurodac” para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín

LA COMUNIDAD EUROPEA,

en lo sucesivo, “la Comunidad”, por una parte, y

EL REINO DE DINAMARCA,

en lo sucesivo, “Dinamarca”, por otra parte,

1. CONSIDERANDO la participación de Dinamarca en el Convenio relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas, firmado en Dublín el 15 de junio de 1990, en lo sucesivo, “Convenio de Dublín”;
2. CONSIDERANDO el artículo 12 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega;
3. TENIENDO EN CUENTA que el Reglamento (CE) n° 343/2003, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país, en lo sucesivo, “Reglamento Dublín II”, reemplaza al “Convenio de Dublín”;
4. OBSERVANDO que el Reglamento (CE) n° 1560/2003 de la Comisión por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país fue adoptado por la Comisión el 2 de septiembre de 2003;
5. CONSIDERANDO la importancia del Reglamento (CE) n° 2725/2000, de 11 de diciembre de 2000, relativo a la creación del sistema “Eurodac” para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín, en lo sucesivo, “Reglamento Eurodac”. En lo sucesivo se hace referencia al “Reglamento Eurodac” y al “Reglamento Dublín II” como los “Reglamentos”;

6. OBSERVANDO que el Consejo adoptó, el 28 de febrero de 2002, el Reglamento (CE) nº 407/2002 por el que se establecen determinadas normas de desarrollo del “Reglamento Eurodac”;
7. CONSIDERANDO el Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (“Protocolo sobre la posición de Dinamarca”) con arreglo al cual el “Reglamento Dublín II” y el “Reglamento Eurodac” no serán vinculantes ni aplicables para Dinamarca;
8. DESEANDO que las disposiciones de los Reglamentos, sus futuras modificaciones y las normas de aplicación a ellos relativas, de conformidad con el Derecho internacional se apliquen a las relaciones entre la Comunidad y Dinamarca, que es un Estado miembro en una posición especial en lo referente al Título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;
9. DESTACANDO la importancia de una apropiada coordinación entre la Comunidad y Dinamarca, por lo que se refiere a la negociación y celebración de los acuerdos internacionales que puedan afectar o alterar al ámbito de los Reglamentos;
10. DESTACANDO que Dinamarca deberá tratar de adherirse a acuerdos internacionales firmados por la Comunidad en los que la participación danesa sea relevante para la aplicación coherente de los Reglamentos y de este Acuerdo;
11. DECLARANDO que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas deberá tener competencia para asegurar la aplicación e interpretación uniformes de este Acuerdo, incluidas las disposiciones de los Reglamentos y de cualquier norma comunitaria de aplicación que forme parte de este Acuerdo;
12. CONSIDERANDO la competencia atribuida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de conformidad con el apartado 1 del artículo 68 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea para pronunciarse sobre cuestiones prejudiciales relativas a la validez e interpretación de actos de las instituciones de la Comunidad basados en el Título IV del Tratado, incluidas la validez e interpretación de este Acuerdo, y a la circunstancia de que dicha disposición no será vinculante ni aplicable en Dinamarca, como resultado del Protocolo sobre la posición de Dinamarca;
13. CONSIDERANDO que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas deberá tener competencia en las mismas condiciones para pronunciarse con carácter prejudicial sobre cuestiones referentes a la validez e interpretación de este Acuerdo planteadas por un órgano jurisdiccional danés y que los órganos jurisdiccionales daneses deberán solicitar las decisiones prejudiciales en las mismas condiciones que los órganos jurisdiccionales de otros Estados miembros en lo referente a la interpretación de los Reglamentos y de sus medidas de aplicación;
14. CONSIDERANDO la disposición según la cual, con arreglo al apartado 3 del artículo 68 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo de la Unión Europea, la Comisión Europea y los Estados miembros podrán pedir al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronuncie sobre la interpretación de actos de las instituciones de la Comunidad basados en el Título IV del Tratado, incluida la interpretación de este Acuerdo, y a la circunstancia de que

esta disposición no será vinculante ni aplicable en Dinamarca, como consecuencia del Protocolo sobre la posición de Dinamarca;

15. CONSIDERANDO que debe otorgarse a Dinamarca, por lo que se refiere a los Reglamentos y a sus normas de aplicación, la posibilidad de pedir al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronuncie sobre cuestiones relativas a la interpretación de este Acuerdo en las mismas condiciones que otros Estados miembros;
16. DESTACANDO que de conformidad con la legislación danesa, los órganos jurisdiccionales de Dinamarca, al interpretar este Acuerdo -incluidas las disposiciones de los Reglamentos y cualquier medida comunitaria de aplicación que formen parte de este Acuerdo- deberán tener debidamente en cuenta las decisiones que forman parte integrante de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas por lo que se refiere a las disposiciones de los Reglamentos y de cualquier norma comunitaria de aplicación;
17. CONSIDERANDO que debería ser posible pedir al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronuncie sobre cuestiones relativas al cumplimiento de las obligaciones que impone este Acuerdo de conformidad con las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea que rigen el procedimiento ante el Tribunal de Justicia;
18. CONSIDERANDO que mientras que, en virtud del apartado 7 del artículo 300 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, este Acuerdo vincula a los Estados miembros; que, por tanto, es preciso que Dinamarca, en caso de incumplimiento por un Estado miembro, deba poder acudir a la Comisión como guardiana del Tratado;
19. CONSIDERANDO que Dinamarca, según el artículo 3 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, no soporta las consecuencias financieras de medidas que no son vinculantes ni aplicables en Dinamarca, con excepción de los costes administrativos, y que la contribución de Dinamarca a los costes operativos ligados al establecimiento y funcionamiento de la Unidad Central con arreglo al artículo 3 del “Reglamento Eurodac” debe, por tanto, determinarse;
20. DESTACANDO que, según el artículo 12 del Acuerdo entre la Comunidad Europea e Islandia y Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega, un Protocolo regulará las relaciones entre Islandia y Noruega, por una parte, y Dinamarca, por otra parte, relativo a las disposiciones del “Reglamento Dublín II” y el “Reglamento Eurodac”;
21. DESEANDO que el contenido de este Protocolo sea determinado por la Comunidad Europea e Islandia y Noruega paralelamente a este Acuerdo, actuando con el consentimiento de Dinamarca;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

Objetivo

1. El objetivo del presente Acuerdo es aplicar las disposiciones del Reglamento (CE) n° 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (“Reglamento Dublín II”), el Reglamento (CE) n° 2725/2000 del Consejo, de 11 de diciembre de 2000, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín (“Reglamento Eurodac”) y sus medidas de aplicación a la relación entre la Comunidad y Dinamarca, de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 2.
2. El propósito de las Partes Contratantes es lograr una aplicación e interpretación uniformes de las disposiciones de los Reglamentos y de sus normas de aplicación en todos los Estados miembros.
3. Lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, el apartado 1 del artículo 4 y el apartado 1 del artículo 5 del presente Acuerdo deriva del Protocolo sobre la posición de Dinamarca.

ARTÍCULO 2

“Reglamento Dublín II” y “Reglamento Eurodac”

1. Las disposiciones del “Reglamento Dublín II”, adjunto al presente Acuerdo y parte integrante del mismo, así como sus normas de aplicación adoptadas con arreglo al apartado 2 del artículo 27 del “Reglamento Dublín II” y -por lo que se refiere a las normas de aplicación adoptadas después de la entrada en vigor del presente Acuerdo- aplicadas por Dinamarca según lo mencionado en el artículo 4 del presente Acuerdo, de conformidad con el Derecho internacional, se aplicarán a las relaciones entre la Comunidad y Dinamarca.
2. Las disposiciones del “Reglamento Eurodac”, adjunto al presente Acuerdo y parte integrante del mismo, así como sus normas de aplicación adoptadas con arreglo al artículo 22 y al apartado 2 del artículo 23 del “Reglamento Eurodac” y -por lo que se refiere a las normas de aplicación adoptadas después de la entrada en vigor de este Acuerdo- aplicadas por Dinamarca según lo mencionado en el artículo 4 del presente Acuerdo, de conformidad con el Derecho internacional, se aplicarán a las relaciones entre la Comunidad y Dinamarca.
3. Se aplicará la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo en lugar de la fecha mencionada en el artículo 29 del “Reglamento Dublín II” y el artículo 27 del “Reglamento Eurodac”.

ARTÍCULO 3

Modificaciones del “Reglamento Dublín II” y del “Reglamento Eurodac”

1. Dinamarca no participará en la adopción de modificaciones al “Reglamento Dublín II” y al “Reglamento Eurodac” y tales modificaciones no serán vinculantes ni aplicables en Dinamarca.
2. Cuando se adopte alguna modificación de los Reglamentos Dinamarca notificará a la Comisión su decisión de aplicar o no el contenido de tales modificaciones. La notificación se hará en el momento de la adopción de las modificaciones o en los 30 días subsiguientes.
3. Si Dinamarca decide aplicar el contenido de las modificaciones la notificación indicará si la aplicación puede operarse por la vía administrativa o si requiere la aprobación parlamentaria.
4. Si la notificación indica que la aplicación puede operarse por la vía administrativa, también establecerá que todas las medidas administrativas necesarias entran en vigor la fecha de entrada en vigor de las modificaciones de los Reglamentos o que han entrado en vigor la fecha de la notificación, la que sea la fecha más tardía de las dos.
5. Si la notificación indica que la aplicación requiere la aprobación parlamentaria en Dinamarca se observarán las siguientes normas:
 - a) Las medidas legislativas en Dinamarca entrarán en vigor la fecha de entrada en vigor de las modificaciones de los Reglamentos o en el plazo de 6 meses tras la notificación, la que sea la fecha más tardía de las dos;
 - b) Si las medidas legislativas en Dinamarca no han entrado en vigor la fecha de entrada en vigor de las modificaciones de los Reglamentos, Dinamarca, en la medida en que sea compatible con el Derecho nacional, aplicará lo esencial de las modificaciones con carácter provisional;
 - c) Dinamarca notificará a la Comisión la fecha de entrada en vigor de las medidas de aplicación y de cualquier medida particular adoptada en relación con la aplicación provisional.
6. Una notificación de Dinamarca comunicando la aplicación de las modificaciones en Dinamarca, cf. apartados 4 y 5, crea obligaciones recíprocas de conformidad con el Derecho internacional entre Dinamarca y la Comunidad. Las modificaciones de los Reglamentos constituirán modificaciones del presente Acuerdo y se considerarán entonces adjuntas al mismo.

7. En caso de que:
 - a) Dinamarca notifique su decisión de no aplicar el contenido de las modificaciones, o
 - b) Dinamarca se abstenga de notificar en el plazo de 30 días establecido en el apartado 2; o
 - c) las normas legislativas en Dinamarca no entren en vigor en los plazos establecidos en el apartado 5,

el presente Acuerdo se considerará terminado a menos que las partes decidan lo contrario en el plazo de 90 días o, en la situación mencionada en la letra c), las normas legislativas en Dinamarca entren en vigor dentro del mismo periodo. La terminación surtirá efecto a los tres meses de la expiración del período de 90 días.

8. Las peticiones transmitidas de conformidad con el “Reglamento Dublín II” antes de la fecha de terminación del Acuerdo según lo establecido en el apartado 7 no se verán afectadas por éste.

ARTÍCULO 4

Normas de aplicación

1. Dinamarca no participará en la adopción de dictámenes por el Comité mencionado en el apartado 2 del artículo 27 del “Reglamento Dublín II” y el apartado 2 del artículo 23 del “Reglamento Eurodac”, ni en la adopción de normas de aplicación de conformidad con el artículo 22 del “Reglamento Eurodac”. Las normas de aplicación adoptadas de conformidad con el apartado 2 del artículo 27 del “Reglamento Dublín II” o de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del “Reglamento Eurodac” y las normas de aplicación adoptadas de conformidad con el artículo 22 del “Reglamento Eurodac” no serán vinculantes ni aplicables en Dinamarca.
2. Cuando se adopten normas de aplicación de conformidad con el apartado 2 del artículo 27 del “Reglamento Dublín II” y de conformidad con el artículo 22 o el apartado 2 del artículo 23 del “Reglamento Eurodac”, las normas de aplicación se comunicarán a Dinamarca. Dinamarca notificará a la Comisión si aplica o no el contenido de las normas de aplicación. La notificación tendrá lugar tras recepción de las medidas de aplicación o en el plazo de los 30 días subsiguientes.
3. La notificación también establecerá que todas las medidas administrativas necesarias entran en vigor la fecha de entrada en vigor de las modificaciones de los Reglamentos o que han entrado en vigor la fecha de la notificación, la que sea la fecha más tardía de las dos.
4. Una notificación de Dinamarca comunicando la aplicación de las normas de aplicación en Dinamarca crea obligaciones recíprocas de conformidad con el Derecho internacional entre Dinamarca y la Comunidad. Las normas de aplicación formarán entonces parte del presente Acuerdo.

5. En caso de que:
 - a) Dinamarca notifique su decisión de no aplicar el contenido de las normas de aplicación, o
 - b) Dinamarca se abstenga de notificar en el plazo de 30 días establecido en el apartado 2;el presente Acuerdo se considerará terminado a menos que las partes decidan lo contrario en el plazo de 90 días. La terminación surtirá efecto a los tres meses de la expiración del período de 90 días.
6. Las peticiones transmitidas de conformidad con el “Reglamento Dublín II” antes de la fecha de terminación del Acuerdo según lo establecido en el apartado 5 no se verán afectadas por éste.
7. Si, en casos excepcionales, la aplicación requiere la aprobación parlamentaria en Dinamarca, la notificación de Dinamarca con arreglo al apartado 2 así lo indicará y se aplicará lo previsto en los apartados 5 a 8 del artículo 3.

ARTÍCULO 5

Acuerdos internacionales que afectan al “Reglamento Dublín II” y al “Reglamento Eurodac”

1. Los acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad con arreglo a las normas del “Reglamento Dublín II” y el “Reglamento Eurodac” no serán vinculantes ni aplicables en Dinamarca.
2. Dinamarca se abstendrá de celebrar acuerdos internacionales que puedan afectar o alterar el ámbito de aplicación de los Reglamentos anejos al presente Acuerdo relativos a la determinación de la responsabilidad de examinar una solicitud de asilo o medidas relativas a la comparación de huellas dactilares de ciudadanos de países terceros comprendidos en el “Reglamento Eurodac”, a menos que se haga con el consentimiento de la Comunidad y se hayan tomado medidas satisfactorias sobre la relación entre el presente Acuerdo y el acuerdo internacional en cuestión.
3. Cuando negocie acuerdos internacionales que puedan afectar o alterar al ámbito de aplicación de los Reglamentos anejos al presente Acuerdo, Dinamarca coordinará su posición con la Comunidad y se abstendrá de toda acción que comprometa los objetivos de una posición de la Comunidad dentro de su esfera de competencia en tales negociaciones.

ARTÍCULO 6

Competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en relación con la interpretación del Acuerdo

1. Cuando en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional danés se suscite una cuestión de validez o interpretación del presente Acuerdo, dicho órgano

jurisdiccional solicitará al Tribunal de Justicia que se pronuncie al respecto siempre que en las mismas circunstancias un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro de la Unión Europea debiera hacerlo con arreglo al “Reglamento Dublín II” y al “Reglamento Eurodac” y a sus normas de aplicación mencionadas en los apartados 1 y 2 del artículo 2.

2. De conformidad con la legislación danesa, cuando los órganos jurisdiccionales de Dinamarca interpreten el presente Acuerdo, tendrán debidamente en cuenta las resoluciones de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre las disposiciones del “Reglamento Dublín II” y el “Reglamento Eurodac” y cualquier norma comunitaria de aplicación.
3. Dinamarca podrá, al igual que el Consejo, la Comisión y cualquier Estado miembro, pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre una cuestión de interpretación del presente Acuerdo. La resolución pronunciada por el Tribunal de Justicia en respuesta a tal petición no se aplicará a las decisiones de órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que ya sean firmes.
4. Dinamarca podrá formular observaciones al Tribunal de Justicia cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro le haya remitido una cuestión prejudicial sobre la interpretación de cualquier disposición mencionada en los apartados 1 y 2 del artículo 2.
5. Serán aplicables el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y su Reglamento de Procedimiento.
6. Si las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea relativas a las resoluciones del Tribunal de Justicia se modifican con consecuencias para las resoluciones relativas al “Reglamento Dublín II” y al “Reglamento Eurodac”, Dinamarca podrá notificar a la Comisión su decisión de no aplicar las modificaciones relativas al presente Acuerdo. La notificación tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de las modificaciones o en el plazo de los 60 días subsiguientes.

En tal caso el presente Acuerdo se considerará terminado. La terminación surtirá efecto a los tres meses de la notificación.

7. Las peticiones transmitidas de conformidad con el “Reglamento Dublín II” antes de la fecha de terminación del Acuerdo según lo establecido en el apartado 6 no se verán afectadas por éste.

ARTÍCULO 7

Competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en relación con el cumplimiento del Acuerdo

1. La Comisión podrá someter al Tribunal de Justicia asuntos contra Dinamarca referentes al incumplimiento de cualquier obligación que le incumba en virtud del presente Acuerdo.
2. Dinamarca podrá denunciar a la Comisión el incumplimiento por un Estado miembro de las obligaciones que le incumben en virtud de este Acuerdo.

3. Se aplicarán las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea que regulan los procedimientos ante el Tribunal de Justicia, así como el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y su Reglamento de Procedimiento.

ARTÍCULO 8

Aplicación territorial

Este Acuerdo se aplicará a los territorios mencionados en el artículo 299 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y de conformidad con el artículo 26 del “Reglamento Eurodac” y el artículo 26 del “Reglamento Dublín II”.

ARTÍCULO 8 bis

Contribuciones financieras relativas a “Eurodac”

En cuanto a los costes administrativos y operativos ligados a la instalación y funcionamiento de la Unidad Central de Eurodac, Dinamarca contribuirá al presupuesto anual de la UE con un importe anual, calculado sobre la base de las asignaciones presupuestarias afectadas con este fin, de conformidad con el porcentaje del producto nacional bruto danés en relación con el producto nacional bruto global de todos los Estados participantes.

Esta disposición se aplicará a partir del año de la conexión de Dinamarca a la Unidad Central.

La contribución de Dinamarca a la instalación inicial de la Unidad Central ascenderá a una cantidad global equivalente al importe reembolsado de la contribución danesa al presupuesto general de la Comunidad Europea, por no participar inicialmente en el “Reglamento Eurodac”.

ARTÍCULO 9

Terminación del Acuerdo

1. Este Acuerdo terminará si Dinamarca comunica a los otros Estados miembros que ya no desea invocar las disposiciones de la Parte I del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, cf. artículo 7, de dicho Protocolo.
2. Este Acuerdo podrá ser terminado por cualquier Parte Contratante que lo notifique a la otra Parte Contratante. La terminación será efectiva a los seis meses de la fecha de tal notificación.
3. Las peticiones transmitidas antes de la fecha de terminación del Acuerdo según lo establecido en los apartados 1 o 2 no se verán afectadas por éstos.

ARTÍCULO 10

Entrada en vigor

1. El Acuerdo será adoptado por las Partes Contratantes de conformidad con sus procedimientos respectivos.
2. El Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes tras la notificación de las Partes Contratantes de la culminación de sus respectivos procedimientos requeridos con este fin.

ARTÍCULO 11

Autenticidad de los textos

Este Acuerdo está redactado por duplicado en las lenguas checa, danesa, neerlandesa, inglesa, estonia, finlandesa, francesa, alemana, griega, húngara, italiana, letona, lituana, maltesa, polaca, portuguesa, eslovena, eslovaca, española y sueca, siendo cada una de estas versiones igualmente auténtica.

Anexo II

REGLAMENTO (CE) nº 343/2003 DEL CONSEJO, de 18 de febrero de 2003, adoptado por el Consejo de la Unión Europea por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país

REGLAMENTO (CE) nº 2725/2000 DEL CONSEJO, de 11 de diciembre de 2000, adoptado por el Consejo de la Unión Europea relativo a la creación del sistema “Eurodac” para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín